

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
DE CATALUNYA
SALA SOCIAL

AD

ILMO. SR. D. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. D. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA
ILMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS

En Barcelona a 11 de marzo de 2003

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N° 1691/2003

En el recurso de suplicación interpuesto por COL.LEGI I... S.L. frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social N° 19 Barcelona de fecha 14 de julio de 2002 dictada en el procedimiento n° 428/2002 y siendo recurrida Rosario D. F... Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Ignacio María Palos Peñarroya.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de mayo de 2002 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido disciplinario, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y

celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 14 de julio de 2002 que contenía el siguiente Fallo:

"ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por D^a ROSARIO D. F. frente a la empresa COL.LEGI I S.L. en reclamación por DESPIDO y declaro la IMPROCEDENCIA del acordado por la empresa a quien condeno a la inmediata readmisión de la actora en las mismas condiciones que regían con anterioridad a producirse el despido o a que le abone una indemnización de 45 días de salario por año de servicio, cifrada en el importe de MIL DOSCIENTOS OCHO CON VEINTICINCO EUROS (1.208,25 EUROS), opción que deberá ejercitar en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución ante este Juzgado, entendiéndose que opta por la readmisión en el supuesto de que no la lleve a cabo en el plazo indicado. Junto a la indemnización fijada se condena al pago de los salarios de tramitación desde el 5-04-2002 hasta la notificación de la presente sentencia."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- D^a Rosario D. F. , D.N.I. n^o 9.787.437-V, cuyos demás datos y circunstancias figuran en el encabezamiento de la demanda presentada, ha prestado servicios para la demandada desde el 15-09-2000, ostentando la categoría profesional de Limpiadora, con un contrato inicial de duración determinada que fue convertido en contrato indefinido a tiempo parcial de quince horas semanales (documento 1, adjunto a la demanda), percibiendo un salario según Convenio de 536,95 euros mensuales incluida prorratea de pagas extras (documento 9).

SEGUNDO.- El 5-04-2002 le fue notificada carta comunicándole su despido amparada en la causa prevista en el artículo 54, 2 e) del Estatuto de los Trabajadores, cual es "una disminución voluntaria y reiterada en el rendimiento de trabajo normal o pactado" (documento 2, adjunto a la demanda, por reproducido). a través de burofax, carta remitida por la empresa fechada el 21-12-2001.

TERCERO.- La actora estuvo en situación de incapacidad laboral desde el 14-01-2002 al 4-04-2002, siendo diagnosticada de "hipertiroidismo" (documento 3 adjunto a la demanda), lo que ha sido causa de la decisión extintiva, no existiendo intento probatorio en torno a los motivos disciplinarios imputados.

CUARTO.- El 16-04-2002 presenta papeleta de conciliación obligatoria por despido ante la Secció de Conciliacions Individuals de la Delegació Territorial de Barcelona, celebrándose el 2-05-2002 el oportuno acto conciliatorio que finalizó sin avenencia. En dicho acto la demandada ofreció a la actora con carácter transaccional, el reconocimiento de la improcedencia del despido y en concepto de indemnización por despido la cantidad de 1.078,25 euros, junto a la liquidación de parte proporcionales por importe de 276,06 euros y los salarios de tramitación hasta la fecha de la conciliación por importe de

371,67 euros, según acta de conciliación adjunta a la demanda (documento 4).

QUINTO.- La empresa depositó en el Juzgado Decano la cantidad de 1.725,98 euros en concepto de indemnización, liquidación y salarios de tramitación, según se acredita en autos.

SEXTO.- Es de aplicación a la empresa demandada el salario del convenio de Enseñanza Privada de la Comunidad Autónoma de Cataluña 2001 (DOGC 3-03-2001- revisión salarial 4-01-2002).

SÉPTIMO.- La actora no ha ostentado la representación legal o sindical de los trabajadores durante su permanencia en la empresa."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en suplicación Col.legi I S.L. la sentencia que estimó en parte la demanda interpuesta contra el mismo por D^a Rosario D. F. y declaró la improcedencia de su despido, sin limitación en el devengo de salarios de tramitación por estimar insuficiente el ofrecimiento y la consignación efectuados por la empresa en la conciliación previa, solicitando en primer lugar, al amparo del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, la revisión del hecho probado primero para que se sustituya el salario que figura en el mismo de 536'95 euros mensuales según Convenio, incluida prorrata de pagas extras, por el de 440'98 euros mensuales, incluida prorrata de pagas extras. Ha de accederse ha dicha revisión toda vez que, si bien es cuestión jurídica el salario que le corresponde a la trabajadora según el Convenio Colectivo de aplicación, lo cierto es que la sentencia de instancia incurre en un error en este punto, ya que el salario que corresponde a una limpiadora con una jornada laboral de 15 horas semanales, siendo la jornada ordinaria de 38 horas a la semana, asciende a 283'50 euros, cantidad que debe completarse con los 62'97 euros mensuales que le abonaba la empresa, según las nóminas aportadas por la propia trabajadora, y un complemento de 94'51 euros al mes que también venía percibiendo, lo que supone un total mensual de 440'98 euros por todos los conceptos.

SEGUNDO.- En el apartado destinado al examen del derecho aplicado denuncia el recurrente la infracción del artículo 56.2 del Estatuto de los Trabajadores por inaplicación del mismo. Dicho precepto, al regular los efectos del despido improcedente, establece que en el supuesto de que la opción entre readmisión o indemnización correspondiera al empresario, la cantidad a que

se refiere el párrafo b) del apartado anterior -correspondiente a los salarios de tramitación- quedará limitada a los salarios devengados desde la fecha del despido hasta la de la conciliación previa, si en dicho acto el empresario reconociera el carácter improcedente del despido y ofreciese la indemnización prevista en el párrafo a) del apartado anterior, depositándola en el Juzgado de lo Social a disposición del trabajador en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración del acto de conciliación.

La juzgadora de instancia no aplica la citada norma por considerar que la consignación efectuada por la empresa es insuficiente al corresponder a la trabajadora unos salarios y una indemnización superiores como consecuencia de la publicación de la revisión salarial en el Diari Oficial el 4 de enero de 2002. Ahora bien, partiendo de que el salario correcto de la actora no es el que recoge la sentencia sino el revisado de 440'98 euros al mes, la empresa cumplió con lo dispuesto en el artículo 56.2 del E.T., habida cuenta de que ofreció en la conciliación previa y consignó en el Juzgado la cantidad de 1.078'25 euros en concepto de indemnización correspondiente a 45 días de salario por año de servicio, la liquidación de partes proporcionales de pagas extras por importe de 276'06 euros y los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la conciliación previa en cuantía de 371'67 euros. Por ello el motivo y el recurso deben ser estimados a fin de proceder a la debida aplicación del artículo 56.2 del E.T., limitando los salarios de tramitación a los devengados hasta la conciliación previa y atribuyendo plenos efectos a la consignación efectuada por la empresa el 3 de mayo de 2002.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por Col.legi I S.L. contra la sentencia de 14 de julio de 2002 dictada por el Juzgado de lo Social n° 19 de Barcelona en los autos n° 428/02, seguidos a instancia de D° Rosario D. F contra dicha recurrente, la cual debemos revocar, declarando la improcedencia del despido de que fue objeto la demandante, limitando los salarios de tramitación a los devengados desde la fecha del despido hasta la de la conciliación de 2 de mayo de 2002, y declarando correcta la consignación de la indemnización y salarios efectuada por la empresa recurrente. Procédase a la devolución del depósito y de la consignación efectuados para recurrir, una vez firme esta sentencia.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.